



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00082-00
Demandante: Fabiola de los Ángeles Rodríguez Villamizar
Demandado: Daniel Garnica, herederos indeterminados de Eduvina Martínez de Garnica y personas indeterminadas
Proceso: Titulación de la Posesión

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el expediente ingresa al Despacho con contestación de la demanda y con fotos de la valla. Respecto de la contestación de la demanda a través de Curadora Ad Litem designada se encuentra que su designación se comunicó a través de correo electrónico del 16 de julio de 2020, quien procedió a contestar la demanda el 17 de julio de 202, aceptando la designación y contestando demanda. La cual se encuentra dentro del término dispuesto para tal efecto.

Ahora, con relación a la valla se tiene que en la misma fueron incluidos el área y los linderos actuales. Sin embargo, y de manera previa a fijar fecha y hora para la diligencia de inspección judicial, se advierte que debe efectuarse designación de curador *ad Litem* a efectos de que represente al demandado Daniel Garnica, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, por lo que se también se designara a la abogada Gloria Mercedes Guio Cañón como Curadora Ad Litem del mencionado demandado. Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la curadora ad litem en representación de los herederos indeterminados de Eduvina Martínez de Garnica y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: DESIGNAR como curadora *ad litem* del demandado Daniel Garnica a la abogada Gloria Mercedes Guio Cañón, quien ejerce la profesión de abogada en este circuito judicial. **COMUNÍQUESE** la designación con las advertencias contenidas en el numeral 7 del artículo 48 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **25 de septiembre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **028**.

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00097-00
Demandante: Jairo German Rubio Pérez
Demandado: Ricardo Enrique Ramos Rubio, Herederos indeterminados de Julia Rosa Pérez Murcia, Herederos indeterminados de Esperanza Anabolena Rubio Pérez y personas indeterminadas.
Proceso: Pertenencia

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada (f.169), en contra el auto proferido el 20 de febrero de 2020 (f.169).

I. ANTECEDENTES

1. La providencia recurrida

Mediante auto de fecha 20 de febrero de 2020 (F.167) se dispuso designara *“...Anderson Camacho abogado titulado y en ejercicio, como curador ad-litem de Ricardo Enrique Ramos Rubio, Herederos indeterminados de Julia Rosa Pérez Murcia, Herederos indeterminados de Esperanza Anabolena Rubio Pérez y personas indeterminadas, para que los represente en este asunto...”*

2. El recurso de reposición

Inconforme con lo decidido, el abogado José Mauricio Romero Corredor presentó recurso de reposición (f. 169) en contra del auto del 20 de febrero de 2020, a través de la cual se ordenó nombrar Curador Ad Litem del señor Ricardo Enrique Ramos, señalando que el mencionado sujeto procesal está siendo representado por el profesional recurrente.

3. Traslado del recurso

El apoderado de la parte demandante sostiene que se debe mantener la decisión contenida en la providencia recurrida, en atención a que el señor Ricardo Enrique Ramos Rubio no acudió al llamado para notificación personal y la designación del curador ad litem se efectuó conforme al principio de legalidad.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el referido recurso.

1. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho establecer si resulta procedente revocar la decisión de nombrar curador ad litem respecto del demandado Ricardo Enrique Ramos.

2. Tema de reposición

Visto el recurso de reposición, advierte el Despacho que la inconformidad del recurrente, en este caso, tiene que ver con el siguiente punto: Fue designado Curador Ad Litem para qué representara al señor Ricardo Enrique Ramos, pese a que el mismo contaba con apoderado.

Para desatar el punto de inconformidad, se abordará el asunto de la siguiente manera:

3. Del nombramiento del Curador Ad Litem.

Precisa el recurrente que el señor Ricardo Enrique Ramos es su poderdante, en consecuencia, pretende que se reconsidere la decisión en dicho sentido. Una vez se llevó a cabo el traslado del recurso de reposición interpuesto el apoderado de la parte demandante indicó que el nombramiento obedeció a la renuencia del señor Ricardo Enrique Ramos Rubio, por cuanto, tanto el citatorio para la notificación personal, como la notificación por aviso fueron entregados sin que el mencionado acudiera al Despacho, por lo que afirma que la designación de curador debe permanecer incólume.

Con relación a lo expuesto se pone de presente que mediante auto del 09 de octubre de 2017 (F.55) se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de Julia Rosa Pérez Murcia y de las personas indeterminadas, en cumplimiento de lo ordenado mediante publicación en radio se efectuó el emplazamiento ordenado (F. 105) el cual se tuvo por surtido mediante auto del 11 de septiembre de 2018 (F. 118). Ahora, mediante proveído del 08 de agosto de 2019 a se determinó vincular y emplazar a los herederos indeterminados de la señora Esperanza Ana Bolena Rubio Pérez (F. 149) lo cual se efectuó el 18 de agosto de 2019 (F.153) y generó la designación de curador ad litem a través del auto objeto de controversia.

Con relación al demandado Ricardo Enrique Ramos Rubio debe tenerse en cuenta lo dispuesto mediante auto del 13 de junio de 2019, en donde se señaló que la notificación del demandado se surtió por aviso, en concordancia con lo dispuesto

a través de auto del 11 de septiembre de 2018, además de que el referido demandando designó apoderado mediante poder del 06 de febrero de 2019 (fs. 135 a 136) y si bien se omitió reconocerle personería, nunca se ordenó el emplazamiento del mencionado demandado, requisito previo para la designación de Curador Ad Litem.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta que el demandado Ricardo Enrique Ramos Rubio tiene el pleno derecho de designar apoderado, como en efecto ocurrió, al conferirle poder al abogado José Mauricio Romero Corredor para la defensa de sus intereses (f. 135 y 136), se observa que no era procedente designarle curador.

En virtud de lo anterior, el Despacho deberá reponer la decisión contenida en la providencia recurrida pero únicamente frente a la representación del señor Ricardo Enrique Ramos Rubio a través de Curador Ad Litem, debido a que el mismo se tuvo por notificado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del CGP y cuenta con apoderado de confianza, quien es el memorialista que interpone el recurso objeto de análisis, a quien además deberá reconocérsele personería.

4. Del trámite del Oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro

Estando el expediente al Despacho la parte actora aporta memorial informando que le dio trámite al Oficio con destino a la Superintendencia de Notariado y Registro. Sin embargo, se advierte que este fue radicado ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho, Entidad que ya cumplió con su carga, puesto que la demandada se encuentra inscrita en el correspondiente certificado de tradición y libertad (f. 98). téngase en cuenta que el oficio se dirige a la Superintendencia de Notariado y Registro, por lo que deberá acreditarse su trámite en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión contenida en la providencia de fecha 20 de febrero de 2020, conforme a las razones expuestas en la parte motiva. En consecuencia, se dispone:

*“DESIGNAR a Anderson Camacho abogado titulado y en ejercicio, como curador ad-litem de los **Herederos indeterminados de Julia Rosa Pérez Murcia, Herederos indeterminados de Esperanza Anabolena Rubio Pérez y personas indeterminadas para que los represente en este asunto. COMUNÍQUESE** la designación con las advertencias contenidas en el numeral 7 del artículo 48 de la norma en cita.”*

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado José Mauricio Romero Corredor identificado con la CC. No. 79.384.235 y T.P. 134.391 del C.S. de la Judicatura, en su condición de apoderado judicial del demandado Ricardo Enrique Ramos Rubio, en los términos y con las facultades otorgadas en el poder.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que tramite el oficio con destino a la Superintendencia de Notariado y Registro en debida forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Handwritten signature of Cesar Arley Herrera Pachón, Juez. The signature is written in black ink and is highly stylized, with large loops and flourishes. Below the signature, the name "CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN" is printed in a standard font, followed by the word "Juez" in a smaller font.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 25 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 028

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00083-00
Demandante: Luis Fernando Suarez Pinzón
Demandado: Ganadería Agroecológica tierra buena SAS
Proceso: Ejecutivo singular

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha el demandado no ha acreditado el pago de la obligación demandada.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado, llamó a proceso ejecutivo singular de menor cuantía a la parte demandada Ganadería Agroecológica tierra buena SAS, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con los gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución el contrato de arrendamiento celebrado el 01 de septiembre de 2017 y la sentencia proferida el 06 de febrero de 2020.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha veinte (20) de agosto de 2020. La parte pasiva fue notificada por estado el 21 de agosto de 2020, por tratarse de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del proceso declarativo, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna clase.

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular a la estructuración de los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que la sentencia proferida dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, en concordancia con el contrato de arrendamiento presta mérito ejecutivo de menor cuantía, y la parte demandada no envió la manifestación de la parte actora relativa al pago de los valores adeudados, ni propuso ningún medio exceptivo y ni demostró la cancelación parcial de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de \$1.908.444. Por secretaria **LIQUÍDENSE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 25 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 028

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
SECRETARIA AD-HOC



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2018-00083-00
Demandante: Luis Fernando Suarez Pinzón
Demandado: Ganadería Agroecológica tierra buena SAS
Proceso: Restitución de inmueble arrendado

Vistas la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora quien solicita que se requiera al secuestre designado para qué rinda cuentas de su gestión, lo cual es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52, en concordancia con el numeral 7 del artículo 52 del Código General del Proceso. En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al secuestre designado, esto es al señor Jesús Germán Camacho Rodríguez, para qué en el término máximo de 10 días contados a partir del recibo de la comunicación que se le realice, rinda informe de los bienes secuestrados en la diligencia del 19 de julio de 2018. **COMUNIQUESELE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 25 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 028

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
SECRETARIA AD-HOC



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00066-00
Demandante: Exequiel Para Bermúdez
Demandado: Luis Enrique López Galeano
Proceso: Ejecutivo Singular

El señor Exequiel Pira Bermúdez, actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra de Luis Enrique López Galeano.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*

Es por lo anterior que los ejemplares virtuales de los títulos valores, letra de cambio con fecha de creación del 18 de enero de 2020 y letra de cambio con fecha de creación del 21 de febrero de 2020, reúnen las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con la letra de cambio que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de Exequiel Pira Bermúdez y en contra de Luis Enrique López Galeano, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **dos millones de pesos m/cte. (\$2.000.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de creación del 18 de enero de 2020.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el 19 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.
3. Por la suma de siete millones de pesos m/cte. (\$7.000.000) por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de creación del 21 de febrero de 2020.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el 22 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado José Mauricio Romero Corredor, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.38.235 y la T.P. 134.391 del C.S. de la Judicatura, en su condición de endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **25 de septiembre de 2020** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **028**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



República de Colombia

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho

Pacho, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00067-00
Demandante: Fredy Alexander González Benítez
Demandado: Raúl Cañón Alvarado y Manuel Alfredo Estrada Rodríguez.
Proceso: Ejecutivo Singular

El señor Fredy Alexander González Benítez, actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva en contra de los señores Raúl Cañón Alvarado y Manuel Alfredo Estrada Rodríguez.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*

Es por lo anterior que el ejemplar virtual del título valor letra de cambio No. 01 creada el 03 de julio de 2018, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con la letra de cambio que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de Fredy Alexander González Benítez y en contra de los señores Raúl Cañón Alvarado y Manuel Alfredo Estrada Rodríguez, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **siete millones quinientos mil pesos m/cte. (\$7.500.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 01 con fecha de creación del 03 de julio de 2018.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 04 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Cesar Alfonso Díaz Aguirre, identificado con la C.C. No. 7.222.868 y portador de la T.P. No. 250.245 del C.S. de la Judicatura.

SEXTO: DECLÁRESE impedida a la señora Lidia Cecilia Sarmiento Herrera para actuar dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, por cuanto el apoderado judicial de la parte actora, ostenta la calidad de cónyuge con la persona que desempeña sus labores como Secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, estando en presencia de lo previsto en el artículo 146 del C.G.P., esto conforme con lo señalado en el informe secretarial que antecede.

En éste sentido, se designa al Oficial Mayor del Juzgado, para que cumpla como secretario ad hoc, en las presentes actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 25 de septiembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 028

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
SECRETARIA AD- HOC